



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-260/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, ANTONIO DANIEL
CORTÉS ROMÁN Y LUIS OSBALDO JAIME
GARCÍA

COLABORADOR: ÁNGEL CÉSAR NAZAR
MENDOZA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el CGINE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de Gobernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local

¹ En lo subsecuente PAN, recurrente o apelante.

² En adelante CGINE o autoridad responsable.

SUP-RAP-260/2024

ordinario 2023-2024 en el Estado de Guanajuato.

RESULTANDO

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen consolidado INE/CG1958/2024 (acto impugnado). En sesión de veintidós de julio del dos mil veinticuatro³, se aprobó el Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato.

2. Resolución INE/CG1960/2024 (acto impugnado). En la misma sesión extraordinaria de veintidós de julio, el CGINE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato, en la que, entre otras cuestiones, impuso diversas multas al PAN.

³ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año en curso salvo mención expresa.



3. Recurso de apelación. Inconforme, el veintiséis de julio, el recurrente, por conducto de su representante propietario, interpuso recurso de apelación ante la oficialía de partes del INE, quien remitió los autos del medio de impugnación el treinta de julio a este órgano jurisdiccional.

4. Acuerdo de escisión. El diez de agosto, esta Sala Superior determinó conocer la impugnación respecto de las conclusiones que son de su competencia e inescindibles y, por otra parte, resolvió que correspondía a la Sala Regional Monterrey conocer y resolver lo relativo a diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Guanajuato.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir y el respectivo cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁴ interpuesto por un partido político para

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso g) y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica

SUP-RAP-260/2024

controvertir la Resolución emitida por el CGINE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas en el estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el presente recurso de apelación, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Forma. Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que en el escrito de demanda se señala el nombre del recurrente, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; asimismo, obra la firma autógrafa del representante del partido político recurrente.

b) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.



Se concluye lo anterior, dado que, la resolución impugnada fue emitida el veintidós de agosto y su demanda fue presentada el veintiséis siguiente, por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso transcurrió del día veintitrés al veintiséis de agosto, por lo que resulta inconcuso su presentación oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la invocada ley electoral adjetiva general, sin que se advierta que dicha situación sea controvertida por la responsable.

c) Legitimación e interés jurídico. Se colman tales requisitos, toda vez que comparece el PAN por medio de su representante propietario ante el CGINE, mediante el cual controvierte una resolución en el que se le impusieron diversas sanciones por supuestas infracciones a la normativa electoral, con motivo de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guanajuato; de ahí que tenga interés en que se revoque la resolución impugnada.

d) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotar el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

SUP-RAP-260/2024

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertir causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Agravios y metodología de estudio.

3.1. Síntesis de agravios.

Al respecto, el partido apelante pretende que se revoquen las conclusiones sancionatorias que justificaron la imposición de diversas sanciones, para lo cual señala como agravios los siguientes:

I. El recurrente señala como primer motivo de disenso que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el estudio de las conclusiones concerniente a dicho partido político, ya que del Sistema Integral de Fiscalización⁵ se puede obtener los registros y las pólizas correspondientes a cada gasto señalado como no reportado en la conclusión impugnada, para lo cual señala que ello se corrobora con el "ANEXO 1" que adjuntó a su demanda.

Asimismo, refiere que añade a su impugnación la prueba denominada "ANEXO 2", en la cual se advierten las pólizas necesarias y con ello mostrar que con éstas se

⁵ En adelante SIF.



acredita que cada gasto fue reportado en la forma ordenada por la autoridad fiscalizadora.

Por tanto, considera que existe evidencia en el SIF, la cual fue reportada en tiempo y forma, que acredita que cada conducta específica que se señala como no reportada cuenta con su respectiva póliza y, por ende, no existe omisión alguna que conlleve una sanción.

El apelante asevera que existe un actuar indebido por parte de la autoridad responsable pues parte de un hecho inexistente como lo es la omisión de reportar gastos. (conclusiones 1_C25_GT, 1_C26_GT, 1_C27BIS_GT, 1_C49_GT, 1_C49BIS_GT y 1_C50_GT).

II. El partido recurrente de igual manera señala que la autoridad responsable omitió pronunciarse de manera exhaustiva al llevar a cabo el análisis de las conclusiones concernientes a la coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato, ya que pasó por alto tomar en consideración que los gastos a los que hizo referencia en las conclusiones sancionatorias se encuentran reportadas en el SIF.

Para demostrar su aserto, aporta en "ANEXO 3" y "ANEXO 4" los datos de las pólizas, así como ID de contabilidad con los cuales, afirma el partido actor, fueron reportados los gastos concluidos como no

SUP-RAP-260/2024

reportados. (conclusiones 1_C41BIS_GT, 8.1_C5_GT, 8.1_C28_GT, 8.1_C33_GT, 8.1_C68_GT, 8.1_C68 BIS_GT, 8.1_C71 BIS_GT, 8.1_C71 TER_GT y 8.1_C79BIS_GT).

Al respecto, tales agravios serán analizados en el orden en que fueron expuestos, ya que lo trascendental es que se analice la totalidad de las manifestaciones y no así el orden de examen.⁶

3.2. Exposición adecuada de agravios.

También, desde este momento es conveniente señalar que los agravios en medios de impugnación como el que se resuelve requieren que la parte accionante formule contraargumentaciones a las consideraciones que sustentan la decisión del acto o resolución impugnado y evidencien la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esto implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, se tienen que explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no solo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones

⁶ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



expresadas en primera instancia, porque de lo contrario, los agravios deberán ser calificados como inoperantes.

En efecto, la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de cada acto reclamado⁷.

En tal supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno no se puede ver solamente como una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

⁷ Los planteamientos serán inoperantes, principalmente cuando:

-Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

-Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

-Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

-Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

SUP-RAP-260/2024

Así, cuando se presente esta situación, esta Sala Superior tomará en cuenta lo razonado y los criterios jurisprudenciales siguientes:

- La jurisprudencia en materia común de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”⁸.
- Asimismo, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.
- También resulta orientadora al respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”.⁹

⁸ Consultable en: Época: Novena Época. Registro: 176045. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600.

⁹ Localizable con registro 159947. 1a./J. 19/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Pág. 731.



CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Marco normativo.

a) Fundamentación y motivación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate; obligación constitucional que incluye a cada uno de los órganos integrantes del INE en términos del artículo 41 de la citada ley fundamental.

Conforme a lo anterior, todas las autoridades centrales o desconcentradas del INE tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las disposiciones jurídicas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

En esa tesitura, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando: (i) omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, (ii) omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, (iii) cuando no exista

SUP-RAP-260/2024

adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

Siguiendo esta línea argumentativa, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación y exhaustividad) constituyen una violación formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la falta de adecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material de aquéllas, esto es, una indebida fundamentación y motivación.¹⁰

Por tanto, resulta evidente que el Consejo General del INE, al ser la autoridad administrativa electoral con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos políticos y la encargada de emitir la resolución impugnada, debe cumplir todos esos requisitos.

Ahora, debe tenerse que la satisfacción al principio de legalidad también se encuentra en todos y cada uno de los elementos fácticos y fundamentos que se contienen en el dictamen consolidado.

Ello, porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el dictamen

¹⁰ Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis XXI. 1o. 90 K, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, septiembre de 1994, página. 334; de Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 210508. Así como en la página <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



consolidado es parte integrante de la resolución como elemento *sine qua non* para su elaboración, así como sustento para la motivación y fundamentación de las determinaciones a las que llegue la autoridad fiscalizadora.¹¹

Por ende, todos y cada uno de los elementos fácticos y normativos que se expongan tanto en el dictamen como en la propia resolución, deben entenderse como aquellos con los cuales, la autoridad administrativa electoral sustenta y motiva sus determinaciones.

b) Exhaustividad.

Por otra parte, en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales y por los órganos partidistas, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad de la resolución.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del este Tribunal en los juicios SUP-RAP-453/2017 y SUP-RAP-92/2018, entre otros.

SUP-RAP-260/2024

durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones¹².

El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica¹³.

c) Marco jurídico respecto a la carga probatoria en los procedimientos de revisión de informes de ingresos y gastos.

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

¹² Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

¹³ Tesis XXVI/99. **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.** También resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001, emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."



Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.

Esto, dado que bajo la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos; de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

La función fiscalizadora se desarrolla mediante tres procedimientos, cuando menos.

Por una parte, el procedimiento de fiscalización a través de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones. Ha sido

SUP-RAP-260/2024

criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.¹⁴

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores y omisiones—, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia.¹⁵ Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros —proveedores, autoridades, personas aportantes, entre otros—, toda vez que es responsabilidad de los partidos políticos comprobar la legalidad de sus operaciones y no de

¹⁴ Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

¹⁵ Similares consideraciones se sostuvieron al emitir la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-687/2017 y acumulados.



la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de los partidos.¹⁶

Al respecto, el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización,¹⁷ establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en el SIF, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos

¹⁶ Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-763/2017.

¹⁷ Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

SUP-RAP-260/2024

objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue registrada en el SIF, o no.

A partir del resultado del análisis de los informes de ingresos y gastos, la autoridad fiscalizadora informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.¹⁸

Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior evidencia que el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio de errores y omisiones, ya que ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

En suma, es posible establecer que el procedimiento de revisión tiene por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos y transparentar el empleo de los recursos.

¹⁸ De conformidad con el artículo 80, párrafo 1, inciso d), fracción III de la LGPP.



A partir de este estándar de las cargas probatorias se procederá al análisis de cada uno de los disensos formulados respecto de las conclusiones controvertidas.

4.2. Estudio de las conclusiones.

I. El recurrente señala como primer motivo de disenso que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el estudio de las conclusiones concerniente a dicho partido político, ya que del Sistema Integral de Fiscalización se puede obtener los registro y las pólizas correspondientes a cada gasto señalado como no reportado en la conclusión impugnada.

A juicio de esta Sala Superior los agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.

En efecto, no le asiste la razón a la parte apelante al señalar que las determinaciones impugnadas carecen de exhaustividad al encontrarse la documentación soporte en el SIF; pues, se observa que la autoridad responsable colmó dicho principio al verificar el SIF en relación a las manifestaciones dadas por el partido obligado, aunado a que el partido apelante respondió de forma genérica, limitándose a señalar que se encontraba contabilizada, sin precisar más datos ni mencionar o aducir a las pólizas referidas en su demanda que pudieran desvirtuar el dicho de la autoridad fiscalizadora, situación que impidió verificar si la

SUP-RAP-260/2024

observación había sido atendida o no por el sujeto obligado.

19

Máxime que los partidos políticos son responsables de la información reportada en el SIF y no sólo en la presentación de informes, sino en las consecuentes aclaraciones o rectificaciones que deriven del oficio de errores y omisiones, ya que en los artículos 223, numeral 7, inciso c) y 293, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización se impone la obligación a los partidos políticos en la contestación del oficio de errores y omisiones, así como el deber de presentar de forma pormenorizada las aclaraciones para atender las observaciones hechas durante el procedimiento de fiscalización de informes.

Esto, porque en el modelo vigente de fiscalización resulta trascendente y esencial la presentación oportuna (en tiempo) de la documentación soporte de ingresos y egresos, así como la aportación de los datos puntuales de identificación en el SIF que permita comprobar el debido reporte de las operaciones realizadas o la presentación de aquella documentación cuya presentación es obligatoria junto con la presentación de informes –entre otros, la póliza de gastos–, con la finalidad de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

¹⁹ Razones similares se expusieron al resolver los expedientes SUP-RAP-46/2023, así como SUP-RAP-231/2018 Y ACUMULADO.



Esa exigencia de presentar las aclaraciones de manera detallada encuentra su justificación en el hecho de que se trata de un elemento indispensable durante la revisión de los informes que presentan los sujetos obligados, dado que permite a la autoridad fiscalizadora estar en condiciones de verificar si la observación realizada, fue efectivamente subsanada, ya sea aclarándola o rectificándola, mediante la presentación de la documentación e información conducente, a través del SIF.

Esto es, la obligación de proporcionar los datos puntuales para subsanar una observación -error u omisión técnica- representa el mecanismo necesario para poder validar la respuesta de los sujetos obligados al permitir la ubicación en el SIF de la información y documentación a la que están obligados a presentar junto con los informes respectivos.

Por lo tanto, si en la respuesta a los oficios de errores y omisiones no se aportan de forma pormenorizada los datos que permitan la identificación y posterior ubicación en el SIF de la documentación cuya presentación resulta obligatoria, se obstruye frontalmente el proceso de fiscalización, pues es dentro del plazo concedido cuando se deben presentar de forma detallada las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

Así, contrario a lo que indica, la autoridad responsable sí tomó en cuenta dicha circunstancia pues precisó que

SUP-RAP-260/2024

verificó el referido sistema, empero, precisó que no encontró que el soporte documental que justificara el cumplimiento de las observaciones en materia de fiscalización.

En efecto, tales consideraciones se corroboran al examinar de manera particular las conclusiones que controvierte ante esta instancia.

Respecto a las conclusiones 1_C25_GT y 1_C27BIS_GT la autoridad responsable determinó lo siguiente:

No.	Conclusión
1_C25_GT	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$259,596.74.
1_C27BIS_GT	El sujeto obligado reporto gastos; no obstante, no realizo el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$1,156.39.
1_C49BIS_GT	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto monitoreo de visitas de verificación por un monto de \$285.34 del ámbito local.

En cuanto a la conclusión 1_C25_GT, la autoridad responsable consideró que la observación que le realizó al partido obligado no quedó atendida pues los hallazgos señalados como (4) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 25_PAN_GT del dictamen, el sujeto obligado presentó un archivo Excel en la póliza PC1/DR-29/16-05-24 denominado "OBSERVACION 29_ANEXO 3.5.21" para dar respuesta a cada uno de los hallazgos observados. A pesar de que manifestó haber realizado el registro de los gastos en la póliza con referencia PC1/DR-29/16-05-24, de la revisión a



dicha póliza y a los diferentes apartados del SIF, no fueron localizados en la contabilidad de los candidatos beneficiados los registros de los gastos detectados en las visitas de verificación.

Así las cosas, contrario a la aseveración del apelante respecto a que la autoridad responsable no fue exhaustiva al encontrarse la documentación comprobatoria en el SIF, se concluye que es inexistente la violación aducida ya que se advierte que sí tomó en consideración dicha manifestación, es decir, verificó el SIF y arribó a la conclusión que, pese a tal búsqueda, no fueron localizados en la contabilidad de los candidatos beneficiados los registros de los gastos detectados en las visitas de verificación.

Además, el partido apelante no controvierte las consideraciones expuestas por la autoridad responsable a fin de desvirtuar el argumento sobre la verificación exhaustiva que llevó a cabo la autoridad sobre la documentación en el sistema, de ahí la **inoperancia**.

A similar determinación se arriba respecto a la conclusión 1_C27BIS_GT, pues el partido actor argumentó que el cumplimiento se llevó a cabo presentando la documentación comprobatoria en el SIF, sin embargo, la autoridad responsable razonó que al examinar las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el citado sistema, su respuesta se

SUP-RAP-260/2024

consideró insatisfactoria pues al realizar la revisión, no se localizó la totalidad de la información.

En ese sentido, precisó que los hallazgos señalados como (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 26 BIS_PAN_FD del Dictamen, advirtió que sí presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a las observaciones con motivo de monitoreo en la vía pública, mismas que contenían evidencia documental consistente en facturas XML, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios; en su caso, los recibos de aportación, que permitieron a la autoridad fiscalizadora vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en la vía pública, por lo que en parte la estimó atendida.

Asimismo, mencionó que los hallazgos señalados con el numeral 2 en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 26 BIS_PAN_FD del Dictamen, detectó que los hallazgos no beneficiaban al sujeto obligado debido a que versaban en la celebración de eventos en espacios públicos en donde presentaron el permiso para la celebración, y en su caso, versaban sobre eventos en los cuales el sujeto obligado fue invitado sin hacer uso de la voz ni se detectó entrega de propaganda en su beneficio; quedando sin efectos la observación.



No obstante, por cuanto a los hallazgos señalados con el numeral 3 en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 26 BIS_PAN_FD del dictamen, la responsable detectó que se trataban de observaciones que en primera instancia no habían sido reconocidos y, por tanto, fueron observados como no conciliados.

En ese sentido, se hicieron nuevos registros durante el periodo de corrección o reconocimientos en fechas posteriores y derivado de ello, fueron conciliados, pero sólo en alguno de los ámbitos; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas, arribando a la determinación de que dicha conclusión no quedó atendida.

Por ende, la autoridad responsable procedió a realizar la distribución del gasto de los testigos identificados con el numeral 3, conforme a los detalles del "Anexo gasto no reportado_VV_Ambos_PAN_FD" del dictamen y los gastos determinados no prorrateados, manifestando que serían acumulados en el referido Anexo de gastos acumulados, así como al tope de gastos de campaña, conforme al Anexo II A_PAN_FD.

De lo anterior es posible colegir que la autoridad fiscalizadora de igual manera fue exhaustiva ya que al verificar el SIF a fin de corroborar que las observaciones estuvieran colmadas, concluyó que en algunos casos se tuvo por cumplida la

SUP-RAP-260/2024

observación, en otros determinó tenerla sin efectos y por otra parte lo tuvo por no cumplida, de ahí que sea incorrecta la premisa del partido apelante.

Sumado a que tampoco controvierte las consideraciones de la responsable respecto a no tener por cumplida la observación, tornándose en inoperante el reclamo del partido recurrente.

En otra conclusión, el partido recurrente cuestiona la identificada como **1_C49BIS_GT**, respecto de la cual, la autoridad fiscalizadora revisó la documentación soporte allegada al SIF y consideró que la respuesta era insatisfactoria.

Esto porque los hallazgos señalados con el numeral 1 en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 49 BIS_PAN_FD del Dictamen, advirtió que el partido político presentó las pólizas contables por las que se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, mismas que contenían la evidencia documental consistente en facturas XML, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios/comodato/donación, en su caso, recibos de aportación, que permitieron a la autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en la vía pública, teniéndose pro atendida la observación en esta parte.



Por lo que respecta a los hallazgos señalados con numeral 2 en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 49 BIS_PAN_FD del Dictamen, se determinó que los hallazgos detectados no beneficiaron al sujeto obligado ya que no se observó que el sujeto obligado hubiera participado con el uso de la voz, además de que no se encontró propaganda que lo vinculara de manera directa. En su caso, son elementos que no generaron un gasto de campaña; por lo que se dejó sin efectos dicha observación.

Pero, en lo concerniente a los hallazgos señalados con el numeral 3 en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 49 BIS_PAN_FD del Dictamen, se realizó una búsqueda en el SIF sin que se localizara evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública estaban registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por tal razón, consideró que la observación no quedó atendida.

En ese tenor, se advierte que la autoridad responsable sí atendió el planteamiento del partido apelante y verificó el SIF para corroborar si la documentación soporte se encontraba completa, teniendo por cumplida parcialmente la observación, sin que la parte actora en esta instancia precise argumento alguno que controvierta las razones expuestas por la responsable.

SUP-RAP-260/2024

Por otra parte, por lo que respecta a las conclusiones 1_C26_GT, 1_C49_GT y 1_C50_GT, se destaca lo siguiente:

No.	Conclusión
1_C26_GT	El sujeto obligado omitió presentar contratos y muestras fotográficas.
1_C49_GT	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos de verificación evaluado en \$106,440.68.
1_C50_GT	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 14 eventos onerosos.

Al respecto sostiene que la autoridad responsable parte de una premisa falsa, ya que, menciona que desde el SIF se puede obtener los registros y pólizas correspondientes a cada gasto señalado como no reportado en las conclusiones.

Manifiesta como agravio que, la autoridad responsable inobservó el principio de exhaustividad, ya que se probaba que de cada conducta específica que se señala como no reportada, existe la evidencia en SIF, la cual había sido reportada en tiempo y forma.

Por lo anterior, señala que existe un actuar indebido de la autoridad responsable, ya que la sanción que se pretenden imponer no se encuentra debidamente fundada y motivada, al partir de un hecho inexistente como la supuesta omisión, lo cual es ocasionado por la falta de exhaustividad en el análisis de las pruebas existentes en el SIF.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios.



Lo anterior, porque la parte actora se limita a sostener de manera dogmática y genérica que existió falta de exhaustividad por parte de la autoridad de la responsable al omitir conciliar la información reportada y lo observado en los oficios de errores y omisiones, pero sin aportar mayores argumentos respecto de la identificación de los gastos.

En tal sentido, basta remitirse a la demanda para advertir que se trata de un planteamiento genérico relacionado con la falta de exhaustividad que acusa de la responsable, pero sin exponer mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional presumir un incorrecto actuar de la autoridad fiscalizadora.

Además, dicha calificativa se da al agravio, toda vez que, la parte actora no combate de manera frontal las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en el dictamen consolidado respecto a la omisión de reportar gastos.

En efecto, del contenido del anexo del dictamen consolidado en relación al Partido Acción Nacional, el cual obra en autos, respecto a la conclusión 1_C26_GT²⁰, la autoridad estimó como no atendida la observación realizada por la autoridad responsable en el oficio INE/UTF/DA/19283/2024, al estimar que, respecto a los

²⁰ Ver página 57 del referido anexo del dictamen consolidado. 01. PAN/GT

SUP-RAP-260/2024

hallazgos señalados en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 26_PAN_GT del dictamen, el sujeto obligado, en la respuesta a dicho oficio, presentó un archivo Excel en la póliza PC1/DR-30/16-05-24 denominado "OBSERVACION 30_ANEXO 3.5.21 A" para dar respuesta a cada una de los hallazgos observados por la responsable, constatándose que presentó la documentación soporte consistente, en anexo técnico, ficha de depósito o transferencia, aviso de contratación en cada una de la pólizas correspondientes; sin embargo, **no fueron localizadas la evidencias o muestras fotográficas y contratos.**

Por lo que respecto a la conclusión 1_C49_GT²¹, la responsable sostuvo que, en relación a la observación efectuada a través del oficio INE/UTF/DA/27678/2024, el sujeto obligado, en su respuesta, manifestó presentar la documentación solicitada por dicha autoridad fiscalizadora, en las pólizas contables que fueron observadas por la misma.

Señaló que se había realizado verificación a las pólizas en las contabilidades, sin embargo, no realizó manifestación alguna, respecto a estos hallazgos, no obstante, dicha autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los distintos apartados del SIF, determinando que no fueron reportados los gastos identificados en el monitoreo de internet; por tal razón, la observación no quedó atendida.

²¹ Ver página 125 del anexo del dictamen consolidado. 01. PAN/GT



Por tanto, se expuso que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos de verificación.

Respecto a la conclusión 1_C50_GT²², se expuso que, derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas.

Por tanto, el sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 14 eventos onerosos; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Se expuso que el sujeto obligado no manifiesta una razón justificable para no haber realizado la carga de los eventos en SIF, por lo que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.

Una vez señalado lo anterior, es posible advertir que los agravios resultan **inoperantes** porque el partido actor se limita a hacer manifestaciones genéricas respecto a que los gastos sí están reportados en el SIF, sin combatir lo señalado por la autoridad responsable.

²² Ver página 132 del anexo del dictamen consolidado. 01. PAN/GT

SUP-RAP-260/2024

Es decir, el PAN omite señalar de manera particular e individualizada qué testigos o documentación de comprobación son los que considera se analizaron de manera indebida, pues la autoridad fiscalizadora sí detalló, precisó e identificó los testigos respecto de los cuales consideró que las observaciones no quedaron atendidas.

En efecto, del dictamen consolidado se advierte que, en relación con las conclusiones impugnadas, la autoridad fiscalizadora:

- Identificó las observaciones que quedaron debidamente atendidas y que quedaron sin efectos.
- Precizó el número de testigos que, en cada caso, no coincidían con los reportados en la contabilidad.
- Identificó los anexos y la referencia que permitió señalar los testigos analizados y su correspondencia con el tipo de gasto o propaganda observada.
- Distinguió el tipo de cargo o elección a la cual se referían cada uno de los grupos de testigos que fueron analizados.

En síntesis, el análisis permitió la identificación plena e individualizada de los gastos y testigos, por lo que es posible afirmar que la parte actora estuvo en posibilidad de



controvertir, de manera particular, cada una de las razones que se expusieron en el dictamen consolidado y respecto de las cuales considera no fueron correctas.

Por lo que, resulta evidente que los agravios son genéricos y no combaten de manera frontal las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en el dictamen consolidado.

Ahora bien, no escapa que la parte apelante manifiesta que en el "ANEXO 2", que allega al presente recurso, se adviertan las pólizas necesarias y con ello tratar de demostrar que cada gasto fue reportado en la forma ordenada por la autoridad fiscalizadora, sin embargo, con independencia que en el presente caso se haya señalado tal anexo como forma de comprobación de gastos para constatar lo planteado en la demanda de apelación, lo cierto es que esa situación no la exime de haberlo detallado en los términos que le fueron solicitados en la contestación del oficio de errores y omisiones, pues como quedo precisado, se encontraba constreñido a precisar de manera específica y particular la forma en que dio cumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización y probar su cumplimiento en los mismos términos, lo que no aconteció.

De ahí que este órgano jurisdiccional considera que, con la omisión de informar de forma completa y oportuna respecto a las pólizas referidas en la respuesta al oficio de errores y

SUP-RAP-260/2024

omisiones, los sujetos obligados causaron que la Unidad Técnica de Fiscalización estuviera imposibilitada para verificar los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del modelo de fiscalización.

Esto es así, porque si los sujetos obligados no responden de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta infructuoso que ante esta autoridad jurisdiccional se presente diversa documentación e información a fin de que pudiera ser identificable, en su caso, la información y/o documentación solicitada, ya que la autoridad responsable cuenta con las herramientas necesarias para realizar la verificación y comprobación de los gastos es la Unidad Técnica de Fiscalización.

II. El partido recurrente de igual manera señala que la autoridad responsable omitió pronunciarse de manera exhaustiva al llevar a cabo el análisis de las conclusiones concernientes a la coalición Fuerza y Corazón por Guanajuato, ya que pasó por alto tomar en consideración que los gastos a los que hizo referencia en las conclusiones sancionatorias se encuentran reportadas en el SIF.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios resultan **infundados**, dado que se colige que la autoridad fiscalizadora tomó en consideración la respuesta emitida en relación con el oficio de errores y omisiones, y por ello verificó



el SIF a fin de constatar si las obligaciones de reportar los gastos fueron cumplidos. No obstante, tuvo por incumplida la observación ya sea de manera parcial o total.

Además, el apelante sólo hace afirmaciones genéricas respecto que a su parecer los actos impugnados no son exhaustivos y se limita a afirmar que en los Anexos 3 y 4 presentados como documentación a la demanda corroboran su cumplimiento, pero se advierte que el partido recurrente no precisa qué pólizas en específico se dejaron de tomar en cuenta, sino que hace una referencia única a la totalidad de lo que dice haber presentado, de ahí lo genérico y, por ende, **inoperante** de su agravio.

Los anteriores razonamientos se corroboran con el análisis particular de cada conclusión controvertida, como se muestra a continuación.

Respecto a las conclusiones 1_C41BIS_GT, 8.1_C33_GT, 8.1_C68_GT, 8.1_C68 BIS_GT y 8.1_C71 TER_GT, la autoridad responsable manifestó lo siguiente:

No.	Conclusión
1_C41BIS_GT	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en internet por un monto de \$3,753.95 del ámbito federal
8.1_C33_GT	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$29,593.03
8.1_C68_GT	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 12 carteleras, 1

SUP-RAP-260/2024

No.	Conclusión
	espectacular de pantalla digital, 1 manta mayor o igual a 12 mts ² , 1 publicidad en medios de transporte público y 13 panorámicos o espectaculares por un monto de \$683,618.39.
8.1_C68 BIS_GT	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$31,048.12.
8.1_C71 TER_GT	El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en 6 publicidad en internet o pautaado por un monto de \$49,948.21.

Por cuanto a la primera de ellas, es decir, a la conclusión **1_C41BIS_GT**, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida la observación ya que, al analizar las aclaraciones y la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, consideró que la respuesta era insatisfactoria, toda vez que, aun cuando argumentó la remisión de la información para solventar la observación, dicha autoridad realizó la revisión y no localizó la totalidad de la información.

En ese sentido, precisó que en cuanto a los hallazgos señalados con el numeral 1 en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 41 BIS_PAN_FD del Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet, mismas que contienen la evidencia documental consistente en facturas, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios en su caso, recibos de aportación, que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los



hallazgos capturados en el monitoreo en internet; por tal razón, en este punto la observación quedó atendida.

No obstante, en lo concerniente a los hallazgos señalados con el numeral 2 en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 41 BIS_PAN_FD del propio dictamen, la autoridad fiscalizadora detectó que se trataba de hallazgos que en primera instancia no habían sido reconocidos y, por tanto, habían sido observados como no conciliados; empero, se hicieron nuevos registros durante el periodo de corrección o reconocimientos en fechas posteriores y derivado de ello, fueron conciliados, pero sólo en alguno de los ámbitos, es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Así las cosas, como se observa, la autoridad responsable verificó si la documentación e información se encontraban debidamente ingresados al SIF, teniendo por colmado inclusive parte de la observación al advertir que ciertamente sí se encontraba la documentación soporte ingresada en el sistema.

Pero también concluyó que existía una distribución incorrecta del beneficio del gasto entre las candidaturas beneficiarias, lo que conlleva a tener por colmada la exhaustividad en las consideraciones de la responsable, sin

SUP-RAP-260/2024

que éstas sean controvertidas de manera particular por el partido apelante.

En otra de las conclusiones impugnadas, específicamente la **8.1_C33_GT**, la autoridad fiscalizadora manifestó que, al analizar las aclaraciones y la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, consideró su respuesta como insatisfactoria debido a que al realizar la revisión, constató que aun cuando hizo mención de que agregó la documentación soporte en las pólizas contables de los ID de contabilidad, no se localizó la totalidad de la información.

En ese tenor, precisó que, respecto a los hallazgos señalados con el numeral 1 en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 27 BIS_FCXM_FD del Dictamen, el sujeto obligado había presentado las pólizas contables en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, mismas que contenían la evidencia documental consistente en contrato de prestación de servicios, contrato de donación, recibos de aportación, factura, XML, hoja membretada, relación pormenorizada y muestra fotográfica, que permitieron vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en la vía pública, de ahí que ello lo tuvo por atendido.



Contrario a lo anterior, en cuanto a los hallazgos señalados con el numeral 2 en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 27 BIS_FCXM_FD del Dictamen, tal autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública estaban registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, consideró que no estaba atendida la observación.

Ante tales expresiones, es claro que la autoridad responsable cumplió con atender de manera exhaustiva las manifestaciones de la parte recurre, lo cual queda patente pues de la información remitida por el partido político a través del SIF, verificó que en parte quedaba solventada la observación, más aún quedaban gastos no comprobados. Además, el apelante no expone manifestación alguna encaminada a evidenciar un indebido análisis o que ponga en duda los razonamientos de la responsable.

Una siguiente conclusión controvertida es la **8.1_C68_GT**, respecto de la cual, la autoridad fiscalizadora indicó, en la determinación que se controvierte, que no se tenía por atendida la observación ya que al verificar lo relacionado con los hallazgos señalados con el numeral 4 en la columna denominada "Referencia Dictamen" del Anexo 60_FYC_GT del Dictamen y de manera exhaustiva los diferentes apartados del SIF, así como la documentación soporte

SUP-RAP-260/2024

presentada en los informes de corrección, no localizó el registro contable de los gastos observados por concepto de 12 carteleras, 1 espectacular de pantalla digital, 1 manta mayor o igual a 12 mts², 1 publicidad en medios de transporte público y 13 panorámicos o espectaculares; por tal razón, la responsable concluyó que la observación no quedó atendida.

A partir de ello, se advierte que la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva ya que atendió las manifestaciones del partido obligado, verificando en su integridad el SIF y arribando a la conclusión de que no se advirtió el cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización, sin que tal conclusión sea controvertida de manera frontal por el apelante.

La autoridad responsable determinó respecto a la conclusión **8.1_C68 BIS_GT** que, al analizar las aclaraciones y la documentación adjuntada por el sujeto obligado en el SIF, consideró que la respuesta era insatisfactoria pues, aun cuando manifestó que en la columna denominada "Respuesta del Partido" se localizaría el argumento, referencia contable y el ID de contabilidad donde la información fue cargada en el SIF; no se localizó la totalidad de la información.

Esto porque, tomó en cuenta que al verificar los hallazgos señalados con el numeral 1 en la columna "Referencia



Dictamen" del Anexo 60 BIS_FCXM_FD, el partido obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en la vía pública, mismas que contenían la evidencia documental consistente en contrato de prestación de servicios, contrato de donación, recibos de aportación, factura, XML, hoja membretada, relación pormenorizada y muestra fotográfica, que permitieron a la autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo de la vía pública, quedando atendida dicho punto de la observación.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con el numeral 2 en la columna "Referencia Dictamen" Anexo 60 BIS_FCXM_FD, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; sin embargo, la responsable señaló que dicho análisis se realizaría en el ID 37, referencia (1) del Anexo 17_PRD_GT del Dictamen correspondiente, razón por la cual quedó atendida la observación en este punto.

Empero, en lo tocante a los hallazgos señalados con el numeral 3 en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 60 BIS_FCXM_FD del Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló que las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a

SUP-RAP-260/2024

los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, hojas membretadas, etc.; la autoridad fiscalizadora realizó una búsqueda en el SIF y no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública estaban registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local, por lo que se concluyó que no se encontraba atendida la observación.

Conforme a lo expuesto, se advierte que la autoridad responsable analizó plenamente el argumento expuesto por el partido apelante y llevó a cabo un análisis completo en el SIF a fin de verificar si se encontraba el soporte documental al que hizo referencia el partido obligado, advirtiéndose que, por ello, tuvo por colmados algunos puntos de la observación requerida, no así lo concerniente a la videncia del gasto en vía pública que tal gasto estuviera registrado. Por ende, se considera que las determinaciones impugnadas son exhaustivas en su motivación.

Sumado a que el partido recurrente no esgrime planteamiento alguno encaminado a desvirtuar las consideraciones de la responsable de manera directa, limitándose a señalar la referida violación formal.

Respecto a una diversa conclusión, esto es, la **8.1_C71 TER_GT**, la autoridad responsable concluyó que, al analizar las aclaraciones y la documentación adjunta presentada en



el SIF, la repuesta quedó insatisfecha pues, en lo que hace a las pautas pegadas por "Azules en acción" se informó que es el nombre comercial de Jorge Andrés González Hernández y que dicho gasto se trató de una aportación en especie debidamente reconocido, así mismo tuvo por afirmado que se presentó en la póliza PO1-CORRECCIÓN-DR79/29-05-2024 de la cuenta concentradora con Id de contabilidad 8789, el archivo xls en el que se identifica en la columna "AB" la Respuesta del Partido a cada una de las referencias contables observadas, el cual se encontraba nombrado como Observación 27 Anexo 3.5.10.2 C.

En esa tesitura arribó a la decisión de tener por atendido el punto concerniente a los hallazgos señalados con el numeral 1 en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo DAOR 2_FYC_GT, ya que el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se constató el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet, en la contabilidad de la candidatura con ID 8763 en la póliza PC3/DR-02/29-05-24 mismas que contienen la evidencia documental consistente en CFDI en formato PDF y XML, recibo de aportación, contrato, oficio de donación, REL-PROM, muestras, que permitieron a dicha autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo en internet.

Por cuanto a los hallazgos señalados con el numeral 2 en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo DAOR 2_FYC_GT,

SUP-RAP-260/2024

al revisar de manera exhaustiva los diferentes apartados del SIF, la autoridad fiscalizadora no localizó el registro de los gastos o ingresos con los hallazgos capturados en el monitoreo, razón por la que consideró no atendida la observación.

Aunado a ello, verificó las publicaciones pagadas y determinó que se trataba de propaganda en favor de las candidaturas, pues se advertían diversas frases, en las que se promociona a las candidaturas, su plataforma o sus propuestas, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Jurisprudencia 37/2010, de ahí que manifestó que, si bien los sujetos obligados pueden recibir aportaciones para este tipo de gastos, al haber sido publicitados a través de medios de comunicación y no acreditarse que fueron pagados por otras personas, estas publicaciones encuadran como una aportación de ente prohibido, siendo que el sujeto obligado omitió rechazar aportaciones de ente prohibido que se detalla en el Anexo DAOR 2_FYC_.

Así las cosas, es claro para este órgano colegiado que la autoridad responsable fue exhaustiva en el análisis de dicha conclusión verificando de manera integral el SIF, e incluso debido a ello tuvo por satisfecha parte de la obligación, sin que el apelante controvierta las consideraciones expuestas



por la responsable respecto de aquellas en que no fue colmada la observación.

Por otra parte, respecto a las conclusiones **8.1_C5_GT**, **8.1_C28_GT**, **8.1_C71 BIS_GT** y **8.1_C79BIS_GT**, se advierte lo siguiente:

No.	Conclusión
8.1_C5_GT	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 3 carteleras y 5 panorámicos o espectaculares por un monto de \$254,072.10
8.1_C28_GT	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados 1 panorámico o espectacular por un monto de \$41,908.80.
1_C49BIS_GT	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto monitoreo de visitas de verificación por un monto de \$285.34 del ámbito local.
8.1_C71 BIS_GT	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$102,596.85 del ámbito local.
8.1_C79BIS_GT	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1,000 aguas, 1 grupo musical integrado por 13 personas, 10 autobuses o microbuses, 1 vehículo del partido, 1 batucada de seis integrantes, 2 bandas musicales, 10 bocinas, 6 equipos de sonido, 6 arrendamientos de inmuebles, 2 mamparas, 700 alimentos, 1 servicio de espectáculo de jaripeo, 5 pantallas de T.V., 4 perifoneos, 1,020 sillas, 73 mesas y 2 templete y escenarios por un monto de \$161,417.88

Al respecto, el actor manifiesta que, todos los gastos a los que se hace referencia en las conclusiones controvertidas se encuentran debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización.

Señala que, la autoridad responsable inobservó el principio de exhaustividad, ya que pasó por alto el hecho de que cada conducta específica señalada en las conclusiones, se encontraban debidamente reportadas en el SIF.

SUP-RAP-260/2024

A juicio de esta Sala Superior, los agravios se consideran **inoperantes**.

Lo anterior, porque el actor no controvierte las razones expuestas por la autoridad fiscalizadora, pues se limita a alegar que no fue exhaustiva, al no realizar una verdadera conciliación con lo observado en el oficio de errores y que los gastos fueron debidamente reportados.

Esto es, se trata de un planteamiento genérico y el hecho de que ofrezca un anexo para constatar la acreditación del reporte de gasto, no lo exime de su obligación de controvertir directamente las razones por las que se le atribuyó la omisión.

A mayor abundamiento, únicamente exhibe un anexo sin especificar los gastos que sí estuvieron debidamente reportados, aunado a que ello implicaría que esta Sala se sustituya en una tarea fiscalizadora, la cual ya fue realizada.

En efecto, la autoridad responsable sostuvo respecto a cada una de las conclusiones lo siguiente:

En el anexo del dictamen consolidado 08.1 FYC_GT (Coalición "fuerza y corazón x Guanajuato"), respecto a la conclusión **8.1_C5_GT**²³, que derivado de la respuesta al

²³ Ver página 11 del anexo del dictamen consolidado. 08.1 FYC_GT



oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/13853/2024, presentada por el sujeto obligado y la documentación adjunta al informe se determinó que la responsable sostuvo que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 3 carteleras y 5 panorámicos o espectaculares, y que el sujeto obligado manifestó que por lo que hacía a las actas del periodo de campaña, se informaba que los gastos señalados en los hallazgos observados por la autoridad fiscalizadora, se encontraban debidamente reportados, tal y como se desglosaba en el anexo en formato.

Por otra parte, en relación con la conclusión **8.1_C28_GT²⁴**, se sostuvo que el sujeto obligado manifestó en respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/19286/2024, que se había presentado en el SIF, la documentación faltante señalada, y que se había presentado la póliza PO1-CORRECCIÓN-DR12/16-05-2024 de la cuenta concentradora con Id de contabilidad 8789, el archivo xls en el que se identificaba en la columna "AM" la respuesta del partido a cada una de las referencias contables observadas, el cual se encontraba nombrado de la siguiente manera: Observación 12_Anexo 3.5.1 A."

Sin embargo; la autoridad responsable señaló que, de la revisión exhaustiva a los diferentes apartados del SIF y a la

²⁴ Ver página 11 del anexo del dictamen consolidado. 08.1 FYC_GT

SUP-RAP-260/2024

documentación soporte presentada en los informes de corrección, no se había localizado el registro contable de los gastos observados por concepto de panorámicos o espectaculares (1).

Por otra parte, en relación a la conclusión **1_C49BIS GT²⁵**, la autoridad responsable sostuvo que del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta al oficio INE/UTF/DA/27678/2024, se consideró insatisfactoria porque no se había localizado evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública estaban registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal.

Respecto a la conclusión **8.1_C71 BIS_GT²⁶**, la autoridad responsable consideró que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña, ya que aun cuando el partido político manifestó en respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27686/2024, que la información y documentación de los gastos observados se encontraba reportada en el SIF, la autoridad fiscalizadora al efectuar la revisión, no localizó la totalidad de la información comprobatoria de los gastos observados.

²⁵ Ver página 129 del anexo del dictamen consolidado. 01. PAN/GT

²⁶ Ver página 198 del anexo del dictamen consolidado. 08.1 FYC_GT



Por último, en relación a la conclusión **8.1_C79BIS_GT²⁷**, la responsable estableció que, aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto en respuesta al oficio INE/UTF/DA/27686/2024, no se tenían elementos necesarios para acreditar que correspondieran a los hallazgos observados, tales como muestras, contratos, facturas, y asimismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); y que no se había localizado evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación estaban registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local, por lo que, por tal razón, en este punto la observación no había quedado atendida.

Hasta aquí lo argumento por la autoridad responsable.

Ahora bien, los agravios se consideran **inoperantes**, en atención a lo señalado por la responsable y tomando en consideración que en su demanda el promovente de este recurso se limita a controvertir de manera genérica el acto impugnado en lo que concierne a este aspecto,

²⁷ Ver página 221 del anexo del dictamen consolidado. 08.1 FYC_GT

SUP-RAP-260/2024

simplemente afirmado lo contrario a lo establecido por la responsable, el agravio se tiene como **inoperante** por estar indebidamente construido, no argumentar su posición contraria a las consideraciones de la responsable ni atacar frontalmente el estudio que hizo la autoridad respecto del punto observado; de modo que al no controvertir lo decidido y constreñirse a negar la omisión que se imputa, la conclusión sancionatoria debe mantenerse intocada.

Máxime que en la propia resolución impugnada se señala específicamente que el partido omitió reportar los gastos observados por la autoridad fiscalizadora.

Por tanto, si el partido deja de precisar la documentación idónea para tener por cumplidas las observaciones, refiriendo en forma clara, por ejemplo, la póliza y el registro correspondiente, y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, por lo que se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

Aunado a que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido, lo que en el caso no ocurrió porque como se dijo, el partido recurrente no demostró que estaban registrados los gastos en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas.



Ahora bien, no es obstáculo que el partido recurrente señale que, para demostrar su aserto, aporta en "ANEXO 3" y "Anexo 4" los datos de las pólizas, así como ID de contabilidad con los cuales fueron reportados los gastos concluidos como no reportados.

No obstante, es inviable tal alegación pues pretende que se le exima de su carga argumentativa y probatoria para que este órgano jurisdiccional se sustituya en dicha parte y lleve a cabo una pesquisa cuya finalidad sería encontrar la documentación que supuestamente no fue tomada en consideración por la responsable, lo cual no es posible dado que tal carga le corresponde a la parte recurrente al ser esta quien afirma que no fue tomada en consideración la información ingresada al SIF.

De ahí que se **desestime** dichos planteamientos.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de disenso, procede **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

SUP-RAP-260/2024

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.